

Registro Oficial No. 124 , 15 de Septiembre 2025

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. CDPIC-PLE-2025-003 (REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN)

EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo número 384 de la Constitución de la República relativo al Sistema de Comunicación Social, establece que el Estado formulará la política pública de comunicación, con pleno respeto a la libertad de expresión y a los derechos de comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el artículo número 227 de la misma Carta Magna dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo número 226 del máximo cuerpo constitucional señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la ley, debiendo, además, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales;

Que el artículo número 19 de la Constitución de la República determina que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación;

Que el artículo número 18, numeral primero de la Constitución de la República establece que todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 16, numeral tercero de la misma Constitución de la República garantiza el derecho a crear medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de

estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias;

Que el artículo número 16, numeral primero de la Constitución de la República reconoce el derecho de todas las personas, individual o colectivamente, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos;

Que el artículo número 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 119 de la Ley Orgánica de Comunicación permite a los medios de comunicación constituirse en redes eventuales o permanentes para compartir programación hasta por cuatro horas diarias, sin necesidad de autorización;

Que el artículo número 76 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones. La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema, y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas. En dicha transmisión, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza el derecho de las personas a recibir información de relevancia pública, verificada, contrastada, precisa y contextualizada a través de los medios de comunicación;

Que el artículo número ocho de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación difundirán de manera prevalente contenidos de carácter informativo, educativo y cultural; estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y en la Constitución de la República;

Que el artículo número seis de la Ley Orgánica de Comunicación clasifica los medios de comunicación social según su alcance territorial: nacionales, cuando su cobertura, publicación o circulación supera el 30% de la población según el último censo nacional; regionales, cuando alcanza entre el 5% y el 30%; y locales, cuando no excede el 5%;

Que el artículo número cinco de la Ley Orgánica de Comunicación define como medios de

comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que difunden masivamente contenidos comunicacionales a través de medios impresos, radio, televisión y sistemas de audio o video por suscripción, excluyendo al espectro radioeléctrico como medio de comunicación, dado que este es concesionado por el Estado;

Que el artículo número 144, numerales cinco, seis y siete de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atribuye a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la competencia para controlar técnicamente los medios que usen el espectro radioeléctrico o redes, monitorear su uso y normar los procedimientos de otorgamiento y administración de títulos habilitantes;

Que el artículo número 36, numeral 2.1, letra b), de la ley orgánica señalada en líneas precedentes determina que la radiodifusión por televisión comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos destinados a ser recibidos por el público en general, de manera libre y gratuita;

Que el artículo número 36 numeral segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define a los servicios de radiodifusión como aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción;

Que el artículo número seis de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define al sistema de audio y vídeo por suscripción como un servicio que trasmite imagen, sonido, multimedia y datos exclusivamente a un público de abonados;

Que el artículo número 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que los operadores de servicios de audio y video por suscripción, para el cumplimiento de la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional calificados, deberán obtener autorización expresa de los titulares de los contenidos y de la señal abierta que tienen el derecho exclusivo sobre sus emisiones por cualquier medio. Para ello, deberán obtener autorización para la retransmisión a través de cualquier medio o procedimiento, respecto de las emisiones de los organismos de radiodifusión calificados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación

Que el artículo número 52 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación desarrollará los instrumentos que considere necesarios para la calificación de los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que deban ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones. El listado de estos canales será publicado en la página web del Consejo. Para el cumplimiento de esta disposición, la autoridad de las

telecomunicaciones deberá remitir semestralmente dicha información;

Que mediante Resolución número CRDPIC-PRC-2019-0000077, del 20 de diciembre del 2019, el presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación resolvió expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Que el artículo número 11, numeral 1.1.1, literal e), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación otorga al Pleno del Consejo la facultad de aprobar reglamentos y resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexas;

Que el artículo número 11, numeral 1.2.1, literal f), del mismo estatuto otorga a la máxima autoridad del Consejo de Comunicación la competencia de proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento y la normativa conexas, para su aprobación;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 20 de agosto de 2025 y llevada a cabo el 26 del mismo mes y año, aprobó en segundo debate el proyecto de Reglamento de Calificación de Canales de Televisión de Señal Abierta que pueden ser transmitidos a través de Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. – El presente reglamento tiene como objeto determinar el procedimiento y los parámetros para la calificación de canales de señal abierta que pueden ser transmitidos a través de sistemas de audio y video por suscripción, considerando la calidad de sus contenidos y programación.

Art. 2.- Ámbito. – Las disposiciones de este reglamento son aplicables en todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para los canales de televisión de señal abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que soliciten el proceso de calificación.

Art. 3.- Principios. – Sin perjuicio de otros principios establecidos en la normativa vigente, este reglamento se rige por los siguientes:

- a) Coordinación. - Implica que la administración pública desarrolle sus competencias de forma racional y ordenada, evitando las duplicidades y las omisiones.
- b) Gratuidad. - El trámite para el proceso de calificación de canales de televisión señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción es gratuito.
- c) Presunción de veracidad. - La información y datos enviados por los canales de televisión de señal abierta para la calificación se presumen como verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.
- d) Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información enviada por los canales de televisión de señal abierta para la calificación es de exclusiva responsabilidad de los canales de televisión de señal abierta.
- e) Igualdad y no discriminación. – Las disposiciones del presente reglamento deberán aplicarse garantizando la igualdad ante la ley, la equidad en el acceso a los servicios de comunicación y la eliminación de cualquier forma de discriminación por razones de sexo, género, etnicidad, edad, situación socioeconómica, orientación sexual o identidad de género, discapacidad u otras condiciones de vulnerabilidad.

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos de este reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) Calidad de contenidos. – Se define como un estándar integral que abarca la relevancia para la audiencia; el cumplimiento de principios éticos y legales; y, la promoción y protección de derechos fundamentales, como la diversidad y la inclusión. Este estándar se enfoca en el impacto social del contenido, buscando garantizar el respeto a los derechos de la información y la comunicación.
- b) Contenido comunicacional. - Se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.
- c) Contenidos culturales. - Son los contenidos comunicacionales que se refieren al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales y reflejan su cosmovisión.
- d) Contenidos educativos. - Son los contenidos comunicacionales necesarios para la generación de procesos de aprendizaje, cuyo propósito principal es educar a la audiencia.
- e) Contenidos informativos. - Son los contenidos comunicacionales que proporcionan información de interés general sobre un acontecimiento, asunto o tema.
- f) Contenidos difundidos en forma prevalente. - Se refiere a los contenidos comunicacionales de carácter informativo, educativo y cultural, tal como los define la Ley Orgánica de Comunicación. Estos deben promover la calidad y ser difusores de los valores y derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, así como en la Constitución de la República.
- g) Programación. - Se refiere a los espacios organizados por los canales de televisión para su transmisión diaria, semanal o mensual.
- h) Radiodifusión. - Servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

i) Sistema de audio y vídeo por suscripción. - Servicio de suscripción que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

CAPÍTULO II

PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA

Art. 5.- Criterios para la calificación. – El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación calificará a los canales de señal abierta considerando:

- a) Alcance territorial;
- b) Calidad de contenidos.

Art. 6.- Alcance territorial. - La autoridad de las telecomunicaciones deberá remitir semestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la información necesaria de los canales de señal abierta nacional, regional y local, para su calificación.

Art. 7.- Parámetros de calificación de calidad de contenidos. - Para la calificación de canales de señal abierta que puedan ser transmitidos por los sistemas de audio y video por suscripción, se considerarán los siguientes parámetros:

- a) Difundir información debidamente contrastada, verificada, precisa y contextualizada;
- b) Observar y cumplir con la definición de audiencias, franjas horarias, identificación y clasificación de los tipos de contenido;
- c) Difundir prevalentemente contenido informativo, educativo y cultural;
- d) Respetar y observar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes y su protección integral;
- e) No difundir información respecto a la identidad e imagen de niñas, niños y adolescentes que estén involucrados, de cualquier forma, en un hecho constitutivo de infracción penal o que sean víctimas de violencia de género;
- f) Incorporar mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad, que incluya uso de subtítulos, intérprete de lenguaje de señas y otros sistemas desarrollados;
- g) Cumplir con la difusión de contenido intercultural y plurinacional;
- h) Evitar contenido discriminatorio, violento, sexualmente explícito o que promueva la violencia de género.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS POR LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Art. 8.- De la calificación de canales de televisión de señal abierta. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación calificará a los canales de televisión de señal abierta que pueden ser transmitidos por los sistemas de audio y video

por suscripción, mediante una metodología que considere los parámetros definidos en el presente reglamento.

Art. 9.- Del procedimiento para la calificación. - Los canales de televisión de señal abierta, a través de sus representantes legales, deberán presentar la solicitud para la calificación dirigida a la máxima autoridad del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a) Parrilla de programación semanal (lunes - domingo);
- b) Formulario de calificación;
- c) La grabación de acuerdo a la parrilla de programación adjunta a la solicitud; y,
- d) El Código de Ética del medio de comunicación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación emitirá la respuesta sobre la calificación al canal de televisión abierta en un término de hasta quince (15) días.

Una vez que el solicitante haya presentado los requisitos antes señalados, el Consejo requerirá el estado del cumplimiento de obligaciones del título habilitante del solicitante, al ente de regulación y control competente.

Art. 10.- Listado de canales de televisión abierta calificados. – El área técnica del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, una vez verificado que el canal de televisión cumple con los parámetros establecidos para su calificación, procederá a elaborar y aprobar el informe correspondiente.

El Consejo publicará en su sitio web oficial institucional el listado de los canales de televisión de señal abierta nacional, regional y local, el cual será actualizado semestralmente.

Art. 11.- Asistencia técnica. – Los canales que no aprueben la calificación podrán solicitar asistencia técnica al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a fin de subsanar deficiencias e iniciar un nuevo proceso de calificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La unidad administrativa responsable del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación gestionará la elaboración de documentación de procesos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

SEGUNDA. – Disponer, a través de la Secretaría General, la publicación en el Registro Oficial del “Reglamento de calificación de canales de televisión de señal abierta que pueden ser transmitidos a través de sistemas de audio y video por suscripción”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para la aplicación del presente reglamento, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a través de las unidades administrativas

pertinentes, elaborará la metodología y el formulario para calificación de canales de señal abierta, en el término de treinta (30) días a partir de su publicación.

SEGUNDA. – Una vez cumplido el término previsto en la disposición transitoria primera, los canales de señal abierta transmitidos por sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar su solicitud de calificación al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el término de sesenta (60) días.

TERCERA. - Se establece un término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que los sistemas de audio y video por suscripción cumplan con la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, regional y local que hayan sido calificados previamente por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA. – El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

El presente reglamento es suscrito por el presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la secretaria general.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de septiembre del 2025.

FUENTE DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA QUE PUEDEN SER TRANSMITIDOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

1.- Resolución CDPIC-PLE-2025-003 (Registro Oficial 124, 15-IX-2025).